

Comité de Derechos Humanos

Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos
Organización de las Naciones Unidas

Comité de Derechos Humanos

Examen de los informes presentados por los Estados Parte en virtud del artículo 40 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

**INFORME ALTERNATIVO: Observaciones de las Organizaciones de la Sociedad
Civil frente al sexto informe periódico que los Estados partes debían presentar en el
2012**

Costa Rica

12 de febrero de 2016

Antecedentes

1. Por primera vez en el año 2015 un grupo de organizaciones de la sociedad civil presentaron una posición conjunta para la reunión ordinaria de las Presidencias de los Comités de los Órganos de los Tratados realizada en Costa Rica. A partir de entonces esta **Mesa de Diálogo de la Sociedad Civil** decide continuar el trabajo de reflexión y diálogo conjunto para efectos de potenciar el trabajo de cada una de las organizaciones, y en particular para acceder de manera organizada y conjunta ante instancias internacionales y regionales de Derechos Humanos. Es la intención de las organizaciones firmantes mantener un proceso constante de comunicación y coordinación en aras de potenciar el trabajo que desde distintos foros e instancias realiza cada una de las organizaciones.
2. En esta ocasión, las organizaciones que suscribimos presentamos un Informe Alterativo para efectos de ser considerado por este Estimable Comité respecto de la fiscalización del cumplimiento del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, en adelante Pacto DCP por parte del Estado Costarricense.
3. Las Organizaciones abajo firmantes manifestamos el más profundo compromiso con el trabajo del Comité, por lo cual gustosamente ampliaremos y/o aclararemos cualquier información que éste considere pertinente para efectos de la fiscalización del cumplimiento de Estado Costarricense frente al Pacto DCP. De conformidad con lo anterior esta Mesa de Diálogo podrá ser contactada por medio del correo electrónico mesasociedadcivil@dhr.go.cr

Observaciones al cumplimiento del PACTO DCP por parte del Estado Costarricense

4. Previo a exponer de manera sucinta las principales preocupaciones y observaciones que las organizaciones que nos suscribimos consideramos son de relevante conocimiento por parte del Estimable Comité, resulta imperioso destacar la inobservancia del Estado costarricense de mantener un proceso de fiscalización permanente del cumplimiento de los instrumentos internacionales de derechos humanos. En este sentido, es menester destacar que abarcar periodos de tiempo extensos evidencia una falta de compromiso frente a los instrumentos internacionales de derechos humanos y dificulta una fiscalización efectiva y actualizada del cumplimiento.
5. Asimismo, si bien se reconoce la importancia de la creación de una “*Comisión Interinstitucional para el seguimiento e implementación de las obligaciones internacionales de Derechos Humanos*” (CIIDDHH) en el 2011, resulta imperioso evidenciar la ausencia de un cumplimiento íntegro del propio Decreto de creación de tal instancia. Toda vez que al día de hoy no se ha concretado la instauración de una instancia permanente de consulta de la sociedad civil, agravio que ya ha sido puesto en conocimiento de las instancias

competentes dentro de la Administración Central, tanto por parte de esta Mesa de Diálogo como por cuenta de la Defensoría de los Habitantes¹.

6. Para efectos de complementar el análisis realizado, se hará mención a las recomendaciones aprobadas por este Estimable Comité en el 91.º período de sesiones, celebrado en Ginebra, 15 de octubre a 2 de noviembre de 2007 en la revisión del 5to Informe presentado por el Estado costarricense (CCPR/C/CRI/CO/5). Aunado a lo anterior se acreditarán otros incumplimientos que esta Mesa de Diálogo considera resultan de valioso conocimiento por parte del Comité.

Artículos 2 y 26: obligaciones de respeto y garantía; derecho a la igualdad y no discriminación

7. En Costa Rica los derechos a la igualdad y a la no discriminación si bien han sido recogidos tanto por el derecho interno como por el internacional de los derechos humanos, su efectivo cumplimiento no se materializa en la práctica, lo cual se refleja de múltiples formas. Frente a las obligaciones de respeto y garantía establecidas en el artículo 2 en relación con los derechos a la igualdad y a la no discriminación, se destaca que si bien han existido esfuerzos por parte del Estado aún existen prácticas, políticas e incluso normas que devienen en discriminatorias en virtud de la edad, el género y/o la identidad de género, la raza y/o etnia, la nacionalidad y la orientación sexual, como se detallará en el presente apartado.

8. Respecto de la obligación de garantía de un adecuado ejercicio de los derechos protegidos pro el acto, se reconoce el positivo avance respecto de la situación de las personas menores de edad en cuanto a la existencia de grandes avances en particular en el ámbito de la trata y la efectiva protección a las personas menores de edad por medio de protocolos de actuación para la atención de niñas y niños separados o no acompañados migrantes y refugiados.

9. Respecto a las personas menores de edad, Costa Rica no ha logrado garantizar la igualdad de oportunidades para todos y todos. Existen serias deficiencias en la cobertura y el acceso a los servicios básicos en particular se refleja una gran brecha entre lo rural y lo urbano y así mismo dentro de los urbano marginal. La población pobre, excluida tiene menos desventaja y no tiene las mismas oportunidades de desarrollo.

10. No obstante lo anterior resulta imperioso destacar que se presentan situaciones de discriminación en virtud de su estatus migratorio. Lo anterior en virtud de que pese a la voluntad del Estado de brindar protección total de las niñas, niños y adolescentes, en ámbitos fundamentales del desarrollo de una persona menor de edad, como lo es la

¹ Oficio "Ref.: Instalación y funcionamiento de la entidad permanente de consulta" de fecha 1 de noviembre de 2015 suscrito por 27 organizaciones de la sociedad civil, dirigido a la Dirección de Política Exterior del Ministerio de Relaciones Exteriores, oficio DH-DPD-834-2015 de la Defensoría de los Habitantes.

educación, continúan presentándose situaciones de xenofobia y obstáculos para una efectiva integración e inclusión. En particular las prácticas institucionales insisten en solicitar requisitos que por la situación de las personas refugiadas y migrantes, se consolidan como obstáculos permanentes para formalizar los procesos de inscripción de sus hijas e hijos. Se destaca como prioritaria la preocupación en cuanto a que la falta de registro afecta la identidad de las personas menores de edad, en el tanto se violenta su condición de sujetos y sujetas de derechos al no recibir un título académico a pesar de haber cursado el ciclo escolar.

11. Con ocasión a la situación de las personas migrantes, se recomienda al Estado mejorar la coordinación y actuación entre el Patronato Nacional de la Infancia con otras instituciones como lo es Dirección General de Migración y Extranjería, en particular en las áreas fronterizas, en las cuales resulta indispensable una presencia permanente de dicha Institución, de manera se garantice un tutela efectiva y eficaz de las personas menores de edad, siendo que el ente Migratorio no cuenta con la especificidad necesaria para dar atención a las situaciones que involucren a personas menores de edad.

12. En el mismo sentido una actuación coordinada del Estado, respetuosa de los derechos de las personas menores de edad al amparo de los derechos de igualdad y no discriminación debe requiere del establecimiento de protocolos de actuaciones claros, precisos y efectivos, los cuales deben ser visualizados e implementados de manera integral e intersectorial, y procurando la generación cambios de actitudes, percepciones, comportamientos y prácticas, única manera de que un cambio real resulte sostenible y sólido.

13. En particular, ante la actuación Estatal frente a personas menores de edad extranjeras requiere coordinación de definición clara de las competencias públicas. Por ejemplo, se ha tenido conocimiento grupos de personas menores de edad de nacionalidad nicaragüense en situación de calle que han experimentado una respuesta victimizante por parte de la Administración, incluyendo la detención con miras a la deportación automática. En este sentido existe confusión entre las competencias del Patronato Nacional de la Infancia, el Ministerio de Seguridad Pública y la Dirección General de Migración y Extranjería, antes que declinan competencia entre ellos, sin que pueda existir una actuación coordinada respetuosa de los derechos humanos.

14. En otro orden de ideas, la edad continúa siendo un factor de discriminación en perjuicio de las personas adultas mayores en cuanto al acceso al trabajo, su sexualidad, a una vida sin violencia y el acceso al crédito entre otros. En este sentido, a pesar de que se encuentra legislado y reglamentado el tema de la atención preferencial de los servicios de salud, transporte público y acceso a la justicia, en la práctica se sigue presentando un incumplimiento a estos derechos. Aunado a lo anterior deben ser consideradas las condiciones de vulnerabilidad que enfrenta la población adulta mayor LGBTI ya que según estudios emprendidos desde esta organización son objeto de discriminación en múltiples ocasiones.

15. En Costa Rica, los casos de maltrato por parte de las autoridades, por comercios y por personas físicas a la población LGBTI se mantienen como una constante,

evidenciando la necesidad de emitir políticas para la no discriminación por orientación sexual e identidad de género, pero más que su implementación se torna inaplazable su transformación en acciones.

16. En observaciones anteriores se han evidenciado pendientes en materia de derechos humanos en el sistema penitenciario y en el reconocimiento de uniones entre parejas del mismo sexo. Sin embargo también en otras áreas persisten prácticas discriminatorias y estigmatizantes, algunas respaldadas incluso por el marco legal costarricense.

17. Como parte de esta legislación discriminatoria cabe mencionar: Código de Trabajo (1943), en su título undécimo debe incorporarse la prohibición de discriminar por motivos de orientación sexual e identidad de género, Código de Familia (1973) El artículo 14 en su inciso 6 prohíbe el matrimonio entre personas del mismo sexo, Ley de Unión de Hecho, reforma al Código de Familia (1995), el artículo 242 explícita solo el reconocimiento de la unión de hecho entre un hombre y una mujer, Ley Integral para la Persona Adulta Mayor (1999), en esta ley no se contempla apartado en que se incluya el respeto a la diversidad sexual en la población adulta mayor.

18. Los casos de discriminación motivados por orientación sexual e identidad de género son múltiples. En el aspecto laboral², si bien no se castiga o invalida a la persona trabajadora por su orientación sexual o identidad de género, tampoco se cuentan con mecanismos procesales para evitar o eliminar la discriminación, siendo en ocasiones múltiples estas personas expulsadas del sistema. Además, en la ley de vivienda se contempla exclusivamente el núcleo familiar tradicional en materia de programas de vivienda para financiamiento de las casas, lo que desprotege a esta población en materia de financiamiento. De igual forma ocurre en materia patrimonial, ya que en caso de que una de las partes de una unión civil entre parejas del mismo sexo fallezca sin testamento o voluntad expresa, los bienes muebles e inmuebles pasan a ser parte del patrimonio de la familia consanguínea del fallecido, sin contemplar su unión ni sus derechos. No puede omitirse el peso de los crímenes de odio cometidos contra la población LGBTI y el maltrato y en ocasiones rechazo cotidiano al que deben enfrentarse dado a la ineficacia de estrategias educativas de sensibilización y capacitación en la materia, donde también se torna fundamental intervenir.

19. Es necesario llamar la atención a la necesidad del reconocimiento de las familias integradas por personas del mismo sexo. En la vía legislativa si bien se han planteado soluciones ante la Asamblea Legislativa éstas son secuestradas por la ofensiva de sectores religiosos que utilizan los procedimientos parlamentarios para impedir el trámite. La inexistencia de una solución uniforme reglada ha generado conflictos de diversas ramificaciones. Por ejemplo, por sentencia N° 270-2015 el Juzgado de Familia, II Circuito Judicial de San José, Montelimar ante una solicitud de unión de hecho entre dos personas del mismo sexo se concluyó que el marco normativo aplicable

² Adicionalmente el Estado carece de normativa en la que se reconozca el trabajo sexual como un trabajo formal, con lo cual quienes lo ejercen cuentan con escaso margen para decidir dónde o en qué condiciones pueden trabajar, quedando a criterio discrecional de agentes policiales la supervisión de su labor, situación que conlleva a otra serie de notorios abusos físicos y verbales.

se encuentra conformado no solamente por la legislación existente (*derecho positivo*), que comprende a la Constitución Política, sino también por los principios generales del derecho y el control de convencionalidad.

20. En dicho fallo se estableció que la unión de hecho “es una de las múltiples formas que las familias se conforman”, y se retomó la existencia de modalidades múltiples de familia de conformidad con el precedente del Caso Atala Riffo, con lo cual concluyó que “no exist[e] un único modelo de familia protegido constitucionalmente” y “el valor de la familia, y lo que justifica su protección, está en la constitución de un espacio que permita a cada uno de sus integrantes su relación personal; es un ambiente de comunión, soporte mutuo y afectividad, el ropaje que asuma esa familia no debe segar su contenido”. Con lo cual se concluyó que “la unión de dos personas, que establecen un vínculo afectivo, empático, solidario, merece el reconocimiento, un reconocimiento amparado en la base de los principios de dignidad humana, la libertad, la intimidad, la igualdad, y la protección contra las discriminaciones.” Dicho precedente sin embargo no resulta vinculante para efectos de otras solicitudes, y el inicio de un procedimiento disciplinario que podría desembocar en la separación del cargo del Juez que dictó tal sentencia desincentiva en el ejercicio de la independencia judicial la aplicación de normas y precedentes del derecho internacional de los derechos humanos.

21. Finalmente, si bien el Poder Ejecutivo aprobó el Decreto **38999-MP-RE-JP-SP-H-MAG-MEIC-MINAE-MOPT-MEP-S-MTSS-C-MIDEPLAN-MICITT-MIVAH-MC-T-MDHIS-MCM-MIDEPOR** por medio del cual se promulgó la “Política el Poder Ejecutivo Para Erradicar de sus Instituciones la Discriminación Hacia la Población Sexualmente Diversa” la efectiva implementación del mismo aún se encuentra en estadios incipientes. Lo anterior a pesar de que ésta política, en virtud de su naturaleza, es de acatamiento obligatorio para todas las instancias, órganos, y dependencias del Poder Ejecutivo, y por ende, debe regir el actuar de todo el funcionariado de tales instancias.

22. Con ocasión al efectivo cumplimiento de las obligaciones de respeto y garantía, este estimable Comité recomendó que “El Estado Parte debería tomar medidas para respetar plenamente el principio de confidencialidad de los expedientes personales de los solicitantes de asilo y refugiados.”

23. Al respecto, las organizaciones suscribientes consideramos que el Estado debe garantizar la efectiva vigilancia del cumplimiento de la confidencialidad establecida por el artículo 8 del Decreto No.36831 del 2011, labor que debería desarrollarse desde la propia Defensoría de los Habitantes y espacios como Mesas y Foros en los cuales se plantee la defensa de los derechos de la población migrante.

24. Asimismo, el Estado debe establecer controles efectivos desde el Ministerio de Gobernación y Policía con ocasión al trato de las personas migrantes que se trasladan en las vías públicas, lo anterior en virtud de los registros irregulares que violentan la integridad física y emocional de aquellas personas que son requisados.

25. Si bien tanto la ley de Migración y Extranjería y el Reglamento de Personas Refugiadas (Decreto N° 36831) establecen principios y normas a la luz de la Convención de 1951, se mantiene la preocupación frente a largos tiempos de respuesta por parte de la administración a las solicitudes de refugio, prolongando con ello la inseguridad jurídica.

26. Asimismo, se ve con preocupación los altos costos de la documentación migratoria y la obligación para las personas refugiadas de estar afiliadas a la Caja Costarricense del Seguro Social, en adelante CCSS, para la renovación de su documento. En el mismo sentido el no poder contar con un documento de identificación al día, restringe sus posibilidades de acceder a servicios básicos o ser contratado en actividades remuneradas.

27. En este sentido se ve con preocupación que se mantiene en el país comportamientos y obstáculos para el acceso eficaz a los derechos básicos para personas extranjeras, sin distinción de su condición migratoria, es decir, dejando de lado el principio de protección que reviste la figura del refugio.

28. En instituciones como la CCSS, escuelas y colegios, bancos entre otros, se continúa negando el goce y disfrute de derechos en virtud de la condición migratoria, exigiendo abundante documentación o desconociendo que es brindada por la entidad oficial para tales efectos, como lo es Dirección General de Migración y Extranjería.

29. Uno de los casos más preocupantes se ocurre en la CCSS, en donde se presentan trabas y negativas de acceso a la afiliación de las personas extranjeras por medio del beneficio familiar. Adicional, existen limitaciones para las personas solicitantes de la condición de refugio para afiliarse por medio de la modalidad de seguro voluntario, lo que en muchos casos limita su acceso a la salud al no tener otro medio de filiación.

30. Aunque en Enero del año 2015, la Sala Constitucional del país, establece la prohibición por parte de la CCSS de restringir el acceso a las personas extranjeras al beneficio familiar, mientras cumplan con el artículo 12 del Reglamento de Salud, en la actualidad, los funcionarios continúan con actitudes y comportamientos xenofóbicos, que obstaculizan el acceso efectivo. Entre algunos de los obstáculos se encuentran el desconocimiento de la documentación o el atribuir alcances distintos a la misma. Se recomienda al Estado adecuar su normativa con la práctica institucional, mediante reglamentos, directrices o cualquier otro instrumento de obligatorio acatamiento.

31. En cuanto a la discriminación de las personas adultas mayores, se destaca una falta de respuesta Estatal, en el cuanto a pesar de existir una Red de Cuido esta invisibiliza las necesidades de este sector de la población. Asimismo se hecha de menos una debida atención de la problemática del abandono. Existe una omisión en cuanto al reconocimiento del derecho al cuidado para las personas adultas mayores como un deber que debe asumir el Estado, siendo indispensable la generación de compromisos normativos concretos.

32. Con ocasión el derecho a la igualdad y a la no discriminación este Comité recomendó que “El Estado Parte debería velar por que los funcionarios públicos se abstengan de formular declaraciones públicas de índole xenofóbico, que estigmaticen o estereotipen a los extranjeros.” Ante lo cual se considera prevalece un incumplimiento

del Estado Costarricense en cuanto a ser vigilante sobre la forma en que los medios de comunicación en las noticias cotidianas fomentan mensajes xenofóbicos. Especialmente contra la población Nicaragüense. En el mismo orden de ideas, debe verificarse la obligación del Estado de verificar que no incite al odio de otras poblaciones o grupos sociales, como lo son las personas LGBTI.

Artículo 3: igualdad de derechos entre los géneros

33. Si bien Costa Rica definitivamente fue un Estado pionero en la visualización del papel que juega la publicidad comercial en la construcción de la sociedad, ya que la Oficina de Control de Propaganda fue creada en el año 1974 por la Ley N° 5811, desde la creación de esta instancia se han echado de menos avances significativos ni impacto alguno en el acontecer nacional. Se reconoce precisamente que la publicidad no solamente reproduce aquello que “es” y que “existe” en la sociedad, sino que facilita el camino hacia un rumbo determinado, pudiendo claro está obstaculizar también el avance de determinados proyectos sociales que resultan debilitados al amparo de los reiterados mensajes a los cuales se encuentran sujetas las personas desde temprana edad.

34. Así las cosas, la publicidad desarrollada sin responsabilidad, conciencia social puede reforzar patrones y estereotipos negativos, cuya reiteración, y con ello su percepción generalizada de “normalidad” por parte del grueso de la sociedad entorpece y obstaculiza la fuerza de cambio positivo que requerimos como sociedad.

35. En este sentido, el adelanto de los derechos humanos, así como en particular la efectiva equidad de género requiere plantear el efecto del sexismo en la publicidad y la forma utilitaria y objetivizante de la imagen de la mujer, así como en el enfoque sexista y degradante de las noticias referidas a violencia de género. Este tipo de prácticas obstaculizan el adelanto de los derechos humanos, así como la disminución de la violencia contra las mujeres.

36. Con ocasión a la [Ley N° 7654 de Pensiones Alimentarias](#), si bien en Comité ha reconocido la importancia de su aprobación, resulta imperioso destacar que en dicha Ley se establecieron artículos que causan graves discriminaciones a las mujeres, profundizan aún más las brechas de género, promueven el machismo, las relaciones opresivas y la subordinación, negándonos la posibilidad de independizarnos a pesar de la violencia de que somos objeto; además refuerza los estereotipos, contribuyen a la feminización de la pobreza y provocan grave perjuicio a la salud de las mujeres, así como a su derecho a vivienda digna, salud, educación y empleo, tan necesarias para el logro del desarrollo integral de las mujeres (artículos 25, 31 y 32). Lo anterior aunado a las prácticas implantadas en los juzgados competentes generan violencia estructural, violencia patrimonial, discriminación y revictimización permanente.

37. Aunado a lo anterior, en la corriente de la Asamblea Legislativa, existen una serie de proyectos de ley que representan un gran retroceso en materia de derechos de las mujeres y de las niñas, los cuales están siendo impulsados por una agrupación de hombres. Una de esas propuestas es la eliminación del “Apremio Corporal”, única figura

legal que compele al deudor alimentario al depósito de esa cuota. De igual manera sucede con la “Restricción Migratoria”, la cual se pretende eliminar y representa una amenaza a los derechos de las niñas y de las mujeres que son consideradas por el Tribunal Constitucional de Costa Rica como la parte débil de la relación.

38. A partir de una denuncia gestionada desde organizaciones de la sociedad civil en el año 2010 la Defensoría de los Habitantes emitió una recomendación al Poder Judicial en aras de mejorar el servicio y proteger los derechos de la población alimentaria, destacando la tardanza en la entrega de las órdenes de apremio corporal, en resolver los recursos, la necesidad de personal con un perfil adecuado, tomando en cuenta el grado de vulnerabilidad de las mujeres que acuden a esos juzgados. Dichas recomendaciones no han sido implementadas de manera satisfactoria.

39. En relación con la asistencia de las personas beneficiarias de PA, existen muy pocos profesionales en la Defensa Pública para atender a toda la población, lo cual impide el acceso efectivo a la justicia de las mujeres que no cuentan con los medios económicos para contratar los servicios de profesionales que las represente en los procesos alimentarios.

40. Con respecto a las tendencias jurisprudenciales referidas a los montos de pensiones alimentarias (en adelante PA), prevalece en los y las administradores de justicia la suficiente sensibilidad de género como para valorar el trabajo doméstico y los años que las mujeres dedican al cuidado de la familia, sacrificando los estudios superiores y sus realizaciones personales. En este sentido, en total hay tan sólo 28 PA con montos superior al millón de colones (\$1901 USD) de alrededor de los 7.327 expedientes que se tramitan en el Juzgado de Pensiones Alimentarias del I Circuito Judicial de San José. El siguiente cuadro muestra el promedio de las cuotas alimentarias del Juzgado de Pensiones Alimentarias del I Circuito Judicial de San José³.

Montos de pensiones alimentarias (PA) fijadas judicialmente

- De 20,000 colones (\$38) a 50,000 colones (\$95) hay 1628 P. A.
- De 50,000 colones a 70,000 colones (\$133) hay 1334 P. A.
- De 70,000 colones a 90,000 colones (\$171) hay 1312 P.A.
- De 90,000 colones a 120,000 colones hay 1215 P.A.
- De 120,000 colones a 150,000 colones hay 650 P. A.
- De 150,000 colones (\$285) a 180,000 colones (\$342) hay 412 P. A.
- De 180,000 colones a 200,000 colones (\$380) hay 96 P.A.
- De 200,000 colones a 250,000 colones (\$475) hay 256 P.A.
- De 250,000 colones a 300,000 colones (\$570) hay 133 P.A.
- De 300,000 colones a 400,000 colones (\$760) hay 126 P.A.
- De 400,000 colones a 500,000 colones (\$951) hay 62 P.A.
- De 500,000 colones a 600,000 (\$1141) colones hay 29 P.A.

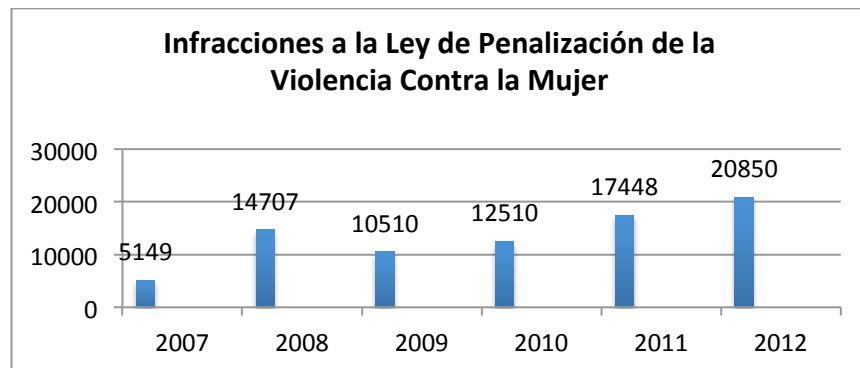
³ Información brindada por la Jueza D. Elizabeth Picado.

Montos de pensiones alimentarias (PA) fijadas judicialmente

- De 600,000 colones a 700,000 colones (\$1331) hay 23 P.A.
- De 700,000 colones a 800,000 colones (\$1521) hay 9 P.A.
- De 800,000 colones a 900,000 colones hay 13 P.A.
- De 900,000 colones a 1,000.000 colones (\$1901) hay 6 P.A.
- De 1,000.000 colones a 1,200.000 colones (\$2281) hay 6 P. A.
- De 1,200.000 colones a 1,300.000 colones (\$2471) hay 6 P. A.
- De 1,400.000 colones a 1,500.000 colones (\$2852) hay 3 P. A.
- De 1,600.000 colones a 1,700.000 colones (\$3232) hay 2 P.A.
- De 1,800.000 colones (\$2200) hay 1 Pensión Alimentaria
- De 2,200.000 colones (\$4183) hay 1 P. A.
- De 2,468.000 colones (\$4692) hay 1 P.A.
- De 2,837.000 colones (\$5394) hay 1 P.A.
- De 3,000.000 colones (\$5703) hay 1 P.A.
- De 3,200.000 colones (\$6084) hay 1 P.A.

41. En otro orden de ideas este Comité en sus observaciones reconoce la importancia de la aprobación de la [Ley N° 8589 de Penalización de la Violencia Contra la Mujer](#), resulta imperioso resaltar en primera instancia que el ámbito de protección de esta ley resulta insuficiente, ya que únicamente tutela a las relaciones de matrimonio o de unión de hecho, dejando por fuera todo el abanico de relaciones de pareja en las cuales se manifiesta la violencia machista.

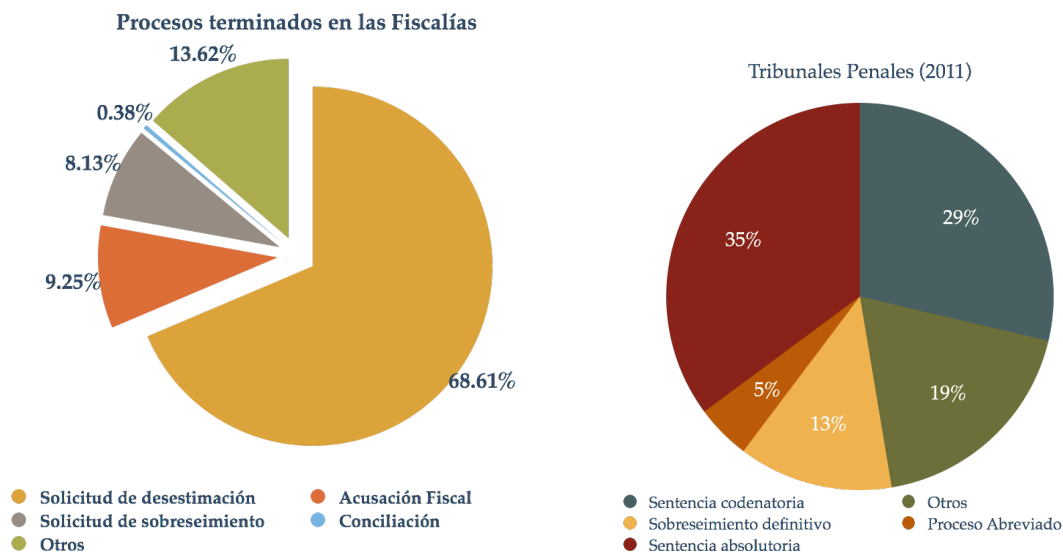
42. Asimismo, aún considerando el sub-registro en virtud la baja tasa de denuncia, el país ha mostrado un aumento constante en los delitos de violencia contra las mujeres⁴, lo cual se evidencia en el cuadro “Infracciones a la Ley de Penalización de Violencia Contra la Mujer”. A lo anterior debe agregarse que la contabilización de los crímenes de feminicidio no ha sido establece y homogénea, ya que las cifras estatales excluyen una serie de situaciones, lo que genera una significativa diferencia con las cifras que se manejan desde la sociedad civil⁵.



⁴ <http://sitios.poder-judicial.go.cr/planificacion/Estadisticas/Anuarios/judiciales/2012/html/cuadros.htm>

⁵ El año pasado por ejemplo la sociedad civil contabilizó más de tres decenas de feminicidios, mientras que para efectos oficiales, dicha cifra fue casi la mitad.

43. En otro orden de ideas, resulta imperioso garantizar el derecho de acceso a la justicia de las mujeres víctimas de los delitos establecidos en la [Ley N° 8589 de Penalización de la Violencia Contra la Mujer](#) (artículo 2.3.a del Pacto DCP), toda vez que casi un 70% de los casos reportados en el año 2011 por ejemplo terminaron por desestimación, y un 0.38% terminó por medio de la figura de la conciliación, la cual de conformidad con estándares internacionales, y con la propia ley interna, no debe aplicarse en este tipo de procesos. Lo anterior de los procesos tramitados a nivel de Fiscalía, sin embargo debe notarse que en la vía judicial el fenómeno presenta las mismas variables preocupantes ya que solamente un 30% concluyó por sentencia condenatoria y prevalece un 19% bajo la denominación de “otros” la cual se sospecha puede estar incluyendo trámites de conciliación. Esta información se presenta los dos cuadros siguientes⁶.

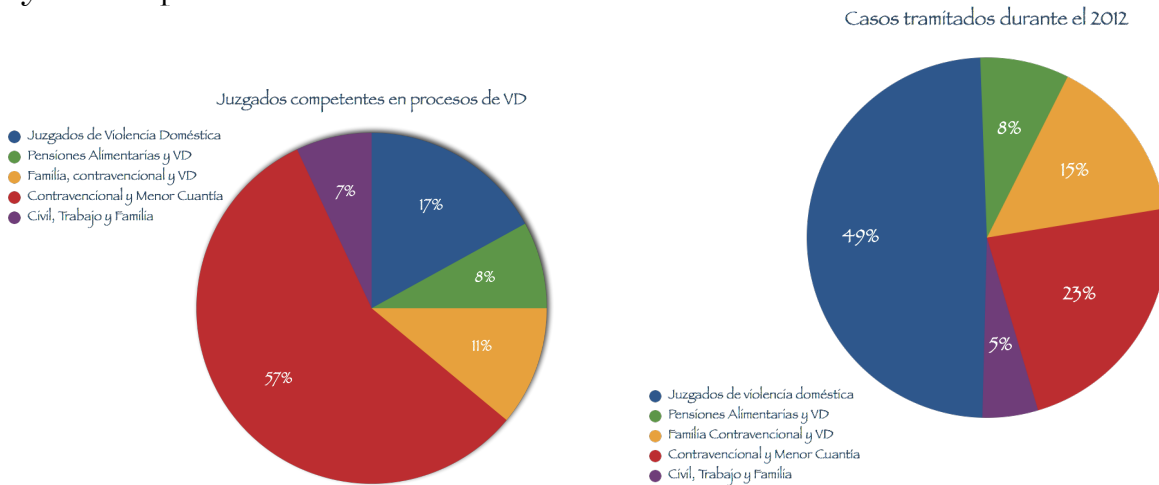


44. De conformidad con las Estadísticas Anuales del Poder Judicial para el año 2012 a pesar de que desde 1996 con la aprobación de la Ley Contra la Violencia Doméstica se estableció la obligación de crear Juzgados Especializados que conocieran la materia, 16 años más tarde (2012) solamente 17% de los Juzgados que conocen de los procesos de violencia doméstica son en efecto especializados, 26% son semi-especializados (que abarcan juzgados de pensiones alimentarias, de familia y civiles) y un 57% son tribunales no especializados en la materia (juzgados contravencionales y de menor cuantía). Sin embargo ese 16% de juzgados especializados soporta la carga de un 50% de los procesos de violencia doméstica tramitados, de manera que se puede concluir que las mujeres víctimas de violencia toman la decisión de denunciar en mayor medida cuando cuentan con un Juzgado Especializado. Mientras que el 57% no especializado solamente tramita un 23% de los casos a nivel nacional.

45. El comportamiento del Juzgado también pareciera variar de conformidad con el grado de especialización. Los Juzgados Especializados en el año 2012 remitieron un 46%

⁶ Cifras obtenidas de: Sección de Estadísticas, Departamento de Planificación del Poder Judicial y Secretaría Técnica de Género del Poder Judicial.

de los casos sometidos a su conocimiento a la vía penal, mientras que los semi-especializados solamente remitieron un 29% y los no especializados un 14% de los casos. Misma situación se presenta con el rechazo ad portas, los Juzgados Especializados solamente rechazaron ad portas en el año 2012 un 4% de los casos, los semi-especializados un 10% y los no especializados un 20%. Asimismo, los Juzgados Especializados solamente decretaron su incompetencia en un 4% de los casos sometidos a su conocimiento, mientras que los semi-especializados lo hicieron en un 9% de los casos y los no especializados en un 18% de los casos.



Artículo 6: derecho a la vida

46. El derecho a la vida implica la obligación del Estado de garantizar el respeto de otros derechos, como lo es derecho a la salud. En el caso de la CCSS, el acceso a los servicios de salud ha sufrido un deterioro importante en las últimas tres décadas producto de una alarmante proliferación de trabas estructurales y operativas en dicha institución, causado, entre otros factores, por el debilitamiento de los servicios públicos de manera paralela al fortalecimiento de la privatización de los servicios privados de salud. Esto se traduce en concreto en estadísticas alarmantes en cuando al acceso a exámenes de diagnóstico, citas con especialistas y cirugías. Al respecto sería de gran utilidad que este Comité requiera al Estado la presentación actualizada y veraz de la información estadística respectiva, para efectos no su análisis y de la promoción de un debate social en torno a los mismos. Esta realidad deteriora el derecho a la salud generando además un fenómeno de judicialización por acceso a servicios de salud.

47. De igual forma, el derecho a una vida digna involucra necesariamente el acceso a un sistema de jubilación idóneo, por lo cual en lo relativo seguro del Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte (RIVM) administrado por la CCSS, el cual cuenta con una población adscrita de al menos 1.200.000 personas y una reserva de 1.9 billones de colones, de la cual según datos oficiales debido a su situación financiera se está utilizando al menos un 30% de la misma para el pago de pensiones en la actualidad, lo que representa un grave obstáculo para la sostenibilidad del sistema. Prevalecen falencias estructurales importantes producto de decisiones tomadas, pero no bien ejecutadas por distintos actores que pone de relieve una situación financiera que debe ser evaluada en profundidad, en virtud de impacto que tendrán respecto del derecho a la salud. Se han

desarrollado reformas en los años 1991, 2005, 2007, 2013, 2015, sin embargo desde el balance realizado por las organizaciones de la sociedad civil las mismas no han tenido el impacto adecuado, entre otros factores debido a la falta de verdaderos consensos político-sociales y acciones obstruccionistas que podrían responder a ciertos intereses. Hoy día el país se prepara y espera los resultados de una valuación actuarial de este régimen por parte de la Escuela de Matemática Actuarial de la Universidad de Costa Rica con un posible apoyo de un organismo latinoamericano especializado en Seguridad Social. Valuación Actuarial que se espera para los meses de julio o agosto del año 2016, cuyos resultados sería de utilidad que fueron conocidos por este Comité. Asimismo, a partir de dicho insumo sería idónea la construcción de un nuevo diálogo social para efectos de tratar de garantizar nuevamente la sostenibilidad del sistema de salud costarricense.

48. Asimismo, es menester indicar que el sistema indicado ha venido siendo sostenido financieramente en los últimos años por el sector laboral cotizante, ya que los niveles de evasión Estatal y de algunos sectores empresariales son realmente alarmantes y requieren en tal sentido de un diagnóstico profundo. Esta situación ha generado prácticas de aumentos en las edades de pensión, las cotizaciones mensuales de los salarios de las personas trabajadoras o bien la contribución relativa tripartita a la prima media actuarial que es el elemento central del financiamiento del régimen. En este sentido resulta indispensable el desarrollo e implementación de una política de diversificación de la cartera de inversiones del sistema que genere verdaderas medidas coercitivas para que ingresen al sistema los recursos establecidos por la Ley 7983⁷.

49. Finalmente en virtud de la trascendencia de los retos que enfrenta la sostenibilidad del sistema de salud solidario que ha imperado en el país, se considera prioritaria la implementación un debate nacional que evalúe en profundidad una reforma estructural del sistema, incluyendo la urgente revisión de la supra indicada Ley 7983, considerando la vital importancia de la generación de consensos y la participación de las organizaciones de la sociedad civil.

Artículos 7, 8 y 10 prohibición de la tortura y de los tratos crueles inhumanos y degradantes, y derechos a la libertad y seguridad personal, y derechos de las personas privadas de libertad

50. Con ocasión al efectivo cumplimiento del artículo 8 del Pacto, se considera que la Dirección de la Mujer de la Defensoría de los Habitantes, el Instituto Nacional de la Mujer y Ministerio de Salud, deberán ser vigilantes de las prácticas de las farmacéuticas que afectan y son dirigidas hacia el cuerpo de las mujeres con fines comerciales.

⁷ Este instrumento normativa preveía un ingreso de al menos 11.000.000 millones de colones anuales desde el 2000 a la fecha, pero que en 15 años solamente ha generado un ingreso de al menos 3.000.000 millones en promedio.

51. El Estado no ha logrado solucionar los graves retos en cuanto al hacinamiento en los centros carcelarios, tanto para personas adultas como para personas adolescentes privadas de libertad, los planes propuestos pueden ser viables para enfrentar la situación, sin embargo la burocracia estatal ha impedido que las soluciones se materialicen a corto o mediano plazo. Los altos niveles de hacinamiento carcelario provocan condiciones inhumanas para las personas privadas de libertad. Igualmente la sobrepoblación carcelaria ha crecido desmedidamente y prevalece un déficit con respecto al personal de seguridad, dificultando de manera significativa la dinámica institucional. Esta situación deriva en una forma de tortura y/o trato cruel, inhumano o degradante.

52. En este sentido el estar privado de libertad, ante el sistema de hacinamiento que prevalece, puede implicar elevadas cargas familiares. Por ejemplo, una familia debe proveer a un familiar que viva en estas lamentables condiciones de los recursos para comprar una esponja para dormir, la cual podría valer hasta veinticinco mil (aproximadamente \$50 USD), debiendo además proveerle de artículos de primera necesidad. El deficiente estado de la infraestructura y sistema carcelario impide que se pueda considerar la existencia de un sistema punitivo con efectos rehabilitantes de la pena.

53. Otro aspecto que resulta de imperiosa consideración es el uso excesivo y no respetuoso de la prisión preventiva en contravención de los estándares de internacionales⁸. El Estado muestra una tendencia al aumento continuado de la población privada de libertad en virtud del instituto de la prisión preventiva, la cual para el año 2012 ya representaba un 25% de la población carcelaria total. La tendencia al dictado de la prisión preventiva es a su vez en reflejo de las políticas criminales, en particular en el ámbito de la lucha contra el narcotráfico. Esta situación afecta de manera específica a las mujeres, ya que el 60% de las mujeres en el régimen de prisión preventiva lo están en virtud de algún delito relacionado a drogas, lo cual suele ser producto de círculos de violencia o el efecto directo de la exclusión social de las mujeres.

54. En otro orden de ideas existen aproximadamente 600 personas adultas mayores reclusas en los centros penitenciarios en el país, sin embargo, debido al envejecimiento poblacional, el Departamento de Estadística del Ministerio de Justicia y Paz, en el año 2011 proyectó que serán en el año 2030, más de 2200 personas privadas de libertad, siendo que se carece de protocolo de atención preferencial y diferenciado y en las condiciones de sobrepoblación de las personas privadas de libertad.

⁸ “la Comisión Interamericana ha recibido información según la cual en Costa Rica en el periodo comprendido entre el 2008 y el 2012 el nivel de ocupación general del sistema penitenciario pasó del 101% al 130.1% (en 2008 la capacidad instalada era de 8,140 plazas y la población reclusa de 8,225 personas; en el 2012 con una capacidad instalada de 9,803 plazas el sistema alojaba 12,916 personas), alcanzando niveles realmente graves de hacinamiento en centros penitenciarios como el CPI La Reforma (159%) y el CPI San José (182%). Una de las razones a las que se atribuye este incremento en la población reclusa en los últimos años es la tendencia al mayor uso de la prisión preventiva. En este sentido, la población indiciada (en prisión preventiva) de Costa Rica ha crecido al siguiente ritmo: 2007 (1,844), 2008 (1,964), 2009 (2,413), 2010 (2,635), 2011 (3,036), 2012 (3,264, lo que constituye el 24.78% de la población penal de ese año)” Informe sobre el Uso de la Prisión Preventiva en las Américas. Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Pág. 28.

55. No obstante lo anterior en términos generales el sistema penitenciario carece de protocolos de atención preferencial y diferenciados para las personas adultas mayores y no se toman en cuenta sus particularidades de acuerdo a su condición de salud física y mental, excepto que las personas se encuentren recluidas en el Centro Programa Institucional del Adulto Mayor y en el Centro Penitenciario de Pérez Zeledón el cual cuenta con menos de 200 espacios.

56. Desde la sociedad civil se considera que debe requerirse al Estado generar informes sobre el trato y las condiciones en las que se encuentran las personas adultas mayores privadas de libertad y las personas institucionalizadas (hogares de personas adultas mayores por ejemplo) pues el vacío en esta información impide conocer el cumplimiento de estos derechos.

57. En el mismo sentido, se evidencia una faltante de políticas de atención que consideren las necesidades de las jóvenes, ello aunado a las lamentables condiciones de los centros de detención impide considerar que existen políticas de rehabilitación.

58. En cuanto a la detención de personas migrantes y refugiadas, debe destacarse que la detención administrativa continúa presentando nudos críticos al ser la primera medida utilizada por la administración, especialmente en situaciones de flujos migratorios masivos y mixtos. En virtud de su implementación se presentan problemas de hacinamiento al no existir un espacio físico amplio, y adecuado a la realidad migratoria del país.

59. Por otro lado, prevalece la existencia de complicaciones en cuanto al acceso a la salud dentro del Centro de Aprehensión administrativa. Aunado a lo anterior se evidencia la necesidad de que en estas instancias exista personal bilingüe o con posibilidades de contactar traductores de diferentes idiomas de manera oportuna para brindar una mejor información y asesoría a las personas.

60. Asimismo, el abordaje a la situación de salud de las personas privadas de salud no resulta idóneo, en cuanto se ha generado una práctica de mantener un sistema diferenciado para este sector de la población, ya que la atención no es asumida por el ente rector en salud, sino que ha sido asumida por el propio sistema penitenciario.

61. El sistema penitenciario costarricense no ha contemplado el abordaje de sus funciones considerando los factores derivados de la orientación sexual y la identidad de género de las personas privadas de libertad. Esto vulnera los derechos de la población LGBTI que se encuentra dentro del sistema penitenciario en tres ámbitos: el ejercicio libre de su sexualidad, su autonomía personal y el principio de no discriminación.

62. Si bien se ha reconocido el derecho de obtener la visita íntima en el sistema penitenciario para parejas del mismo sexo, la inexistente capacitación de funcionarios/as, técnicos/as, administrativos/as y encargados/as de seguridad conservan y refuerzan dentro de los/las privadas de libertad conductas discriminatorias y estigmatizantes.

63. Otro elemento escasamente abordado, es la condición de los/las privados de libertad con VIH, que de igual forma son sometidos a prácticas discriminatorias por

parte de funcionarios/as como de los privados/as de libertad. Estudios de ONUSIDA (2012) han demostrado como las personas VIH+ presentan temor a ser visibilizados como tales, ante la carencia de confidencialidad de su diagnóstico y ser reconocidos por la población penitenciaria como personas pertenecientes a la diversidad sexual, convirtiéndose en objetos de abuso, burla y maltrato. Si bien en las mujeres privadas de libertad con VIH+ su condición no se encuentra estrictamente asociada a su orientación sexual, en el caso de los privados de libertad sí se relaciona su diagnóstico con su orientación sexual, lo cual refuerza un triple estigma y discriminación (privado de libertad, VIH+ y persona LGBTI).

64. Lo anterior evidencia la necesidad de fortalecer los conocimientos de los privados/as de libertad en VIH, respecto a transmisión, prácticas seguras, no discriminación ni estigmatización, fortaleciendo los sistemas de capacitación de los centros penitenciarios.

65. Adicionalmente, es imperativo mencionar el irrespeto ante la identidad de género de la persona condenada, la cual es enviada al centro penitenciario correspondiente según su sexo y no la manera en que se reivindique como persona.

66. En otro orden de ideas, los programas de la prevención del delito también deben fomentarse para generar una concientización social con respecto a la ola de violencia que afecta al Estado, y con ello disminuir la cifra actual de 13300 de privados de libertad, con un porcentaje de 47 % de hacinamiento carcelario.

67. Con ocasión a la discriminación hacia la población LGBTI en el ámbito de detenciones arbitrarias, se destaca que si bien es cierto que las detenciones arbitrarias hacia las mujeres trans ha disminuido, ello ha sido principalmente gracias a las capacitaciones e injerencia de los mismos colectivos de la sociedad hacia la policía, no así una política de Estado. Sin embargo, a pesar de los esfuerzos se siguen presentando este tipo de situaciones, las cuales ponen en particular situación de desventaja a las mujeres trans extranjeras que cuenten con un documento de identificación, lo cual puede deberse a su condición irregular o a la pérdida del documento de identificación, ya que los elevados costos de reposición del documento impiden el acceso efectivo al mismo.

68. De acuerdo a la Red Latinoamericana y del Caribe de personas trans (REDLACTRANS) y TRANSVIDA (2015), en Costa Rica del levantamiento de denuncias que llevaron a cabo estas organizaciones, el 67% de los casos tuvieron como perpetradores a agentes del Estado, principalmente fuerzas policiales. Si bien se espera que los y las agentes y el funcionariado público velen por la vida, la integridad, la seguridad de todas las personas, este tipo de datos evidencian que aún persisten altos niveles de violencia y discriminación promovidos por agentes del Estado, especialmente en las fuerzas policiales.

69. Con ocasión a la política criminal frente al establecimiento de las penas, en diciembre del año 2015 la Sala Constitucional ponderó constitucional la existencia de una pena máxima de reclusión de 50 años de prisión, únicamente los magistrados Cruz Castro y las Magistradas Hernández López y Garro Vargas salvaron el voto parcialmente por estimar que la pena de 50 años de prisión funciona en virtud de sus

efectos constituye una pena perpetua, expresamente prohibida en el artículo 40 de la Constitución Política⁹. En este sentido, una pena de esta naturaleza excluye cualquier posibilidad de efecto rehabilitante de la misma.

Artículo 14: acceso a la justicia y garantías procesales

70. En Costa Rica se ha dado una serie de reformas que han limitado el recurso de casación, y sobre todo se afectó el recurso de revisión con la ley 8827 del 3 de mayo del 2010 mediante la cual el parlamento excluyó la causal de violación del debido proceso del procedimiento para la revisión de la sentencia penal condenatoria, con ello se permite que en nuestro país las violaciones a las garantías que conforman el debido proceso, quedaran firmes.

71. Al dejar existir los motivos de causales y ya no existir la violación del debido proceso; se está favoreciendo que sentencias que hayan quedado firmes por violación, sean legitimadas.

72. Resulta indispensable para cualquier sistema penal democrático contar un recurso de revisión que permita volver examinar las posibles violaciones u omisiones del proceso. En este sentido, los estándares del sistema interamericano han sido claros con ocasión a la importancia que reviste el instituto de la revisión en materia penal.

73. Pese a que Costa Rica fue el 10mo país de haber ratificado el III Protocolo de comunicaciones vinculado a la Convención sobre los Derechos del Niño, el Estado no ha informado ampliamente acerca del mismo a los niños, niñas y adolescentes ni ha formado y creado las condiciones óptimas para su puesta en marcha.

Artículo 16 derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica

74. Al día de hoy la identidad de género de las personas trans no es aún reconocida, negando de manera sistemática el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica. Esta situación inhibe en muchas ocasiones que las personas trans denuncien los casos de abuso, precisamente ante el temor de ser sujetos (as) de discriminación nuevamente del sistema judicial. Además, en caso de ser encarcelados (as), estas personas deberán cumplir su sentencia en centros penitenciarios designados según su sexo y no su identidad de género, lo cual incrementa las posibilidades de reiterar en el abuso, tanto por parte de los privados (as) de libertad, como de los funcionarios (as) penitenciarios correspondientes, atentando además contra el cómo se reivindica la persona afectada.

75. La inexistencia de normativa alguna, ha generado una laguna jurídica la cual en lugar de ser complementada por el principio de hermenéutica del derecho a permitido la

⁹ Sala Constitucional N° 2015-19582, de las nueve horas del dieciséis de diciembre de 2015.

implementación de soluciones subjetivas y ayunas de un verdadero fundamento. En este sentido, las personas trans no pueden acceder a un cambio de nombre por medio de un procedimiento administrativo, y en la vía judicial (mucho más larga y costosa) los resultados son tan variados como contradictorios. Han sido aprobadas algunas solicitudes judiciales de cambio de nombre, sin embargo en un gran número de casos el factor determinante es la expresión de género que los Tribunales encuentran en los nombres de pila, de manera que el nombre seleccionado no sea percibido por el Tribunal como un nombre que haga alusión al género registral de la persona solicitante.¹⁰

76. En otro orden de ideas la vulnerabilidad social de las personas trans es un hecho innegable, al no ser reconocida su identidad en el sistema costarricense, más allá de en el “*conocido como*” agregado a las cédulas, siendo fundamental la aprobación de un marco normativo para la validación de sus derechos, no como ciudadanos/as de segunda categoría. Al respecto debe resaltarse que el mecanismo de “conocido como” presenta graves dificultades: En primer orden de ideas su naturaleza jurídica no se encuentra clara ni es reconocida, por lo que en la práctica las propias instituciones y oficinas públicas puede hacer caso omiso al mismo y referirse a la persona con el nombre registrado y no el conocido como, exponiéndole e estigmatizándolo en ocasiones de manera pública. En segundo orden de ideas, por no ser el “conocido como” el mecanismo idóneo para la situación de las personas trans, en la práctica el Registro Civil puede modificar los requisitos y trámites, ya que no existe seguridad jurídica sobre la naturaleza y requisitos para la implementación de este instituto.

Artículos 18 libertad de pensamiento, conciencia y religión

77. El Comité en sus observaciones recomendó que “El Estado Parte debería tomar medidas necesarias para armonizar su legislación interna con los artículos 2, 18, 23 y 26 del Pacto y garantizar el principio de no discriminación entre religiones.”

78. De conformidad con el artículo 75 de la Constitución Política de Costa Rica, nuestro país se declara como un estado confesional, reconociendo a la religión católica, apostólica y romana como la oficial. Si bien se han emitido declaraciones de la Administración en pro de la laicidad del Estado, no se ha materializado ninguna acción al

¹⁰ TRIBUNAL CIVIL DE HEREDIA. VOTO N° 100-02-14 de las trece horas treinta minutos del diez de abril del dos mil catorce.- acepta una solicitud de cambio de nombre de una mujer por considerar que AUNQUE el nombre solicitado termina en la letra “a” no por ello es un nombre de mujer. JUZGADO I CIVIL DE SAN JOSÉ, SENTENCIA N° 99-15, de las catorce horas cuarenta y nueve minutos del dieciséis de noviembre de dos mil quince. “[...] esta Autoridad concluye que el promovente indicó estas diligencias no para modificar su nombre de pila, en los términos que lo permite el Código Civil, que es generalmente cuando el nombre se considera grotesco, impropio o ridículo, sino para modificar su nombre de un masculino a uno femenino, porque se siente, y se considera una mujer, lo que es una limitante para proceder con la autorización por la confusión que esto pueda generar, dado que el promovente es un varón. Es consideración de esta jueza que se estaría utilizando la norma para un fin que no es permitido por nuestro ordenamiento jurídico, como lo es la modificación del género”

respecto, así como no se ha presentado ningún proyecto de ley en la Asamblea Legislativa para realizar las modificaciones pertinentes.

79. Lo anterior se torna preocupante dada la injerencia de la autoridad eclesiástica en temas de índole político, como lo han sido las guías de educación sexual del Ministerio Educativo, la Fecundación in Vitro, el matrimonio o uniones de hecho entre personas del mismo sexo entre otros. Asimismo, la existencia de un Estado de índole confesional tiene efectos directos en el sistema impositivo nacional, así como en la asignación de fondos públicos. Algunas de las propuestas han pretendido ampliar el espectro de cultos que podrían recibir fondos Estatales, lo cual podría generar, entre otras cosas, una carga significativa para las arcas públicas (*Proyecto N° 19099*). En el mismo sentido, debe determinarse el rol de la objeción de conciencia frente al servicio público, de conformidad precisamente con los principios y características del servicio público.

80. Deviene a todas luces urgente impedir que las acciones del Estado se sujeten a los mandatos de la Conferencia Episcopal que ha frenado cualquier propuesta para el logro de un Estado Laico. Hasta que esto no ocurra criterios moralistas y religiosos continuarán incidiendo en la toma de decisiones y en la función pública en general, vulnerando los derechos humanos de grupos que han sido históricamente marginados, entre ellos la población LGBTI.

81. En el mismo orden de ideas, para personas menores de edad, no resulta posible ejercer los derechos a libertad de pensamiento, conciencia y religión, ya que si bien son reconocidos en la norma como sujetos y sujetas de derechos, en la práctica son objeto de la decisión de los adultos y no tienen amplios espacios para opinar y ser escuchados. En este sentido el Estado ha sido omiso en crear instrumentos, políticas y normativa que garanticen el goce efectivo de estas libertades por parte de las personas menores de edad.

Artículo 22: derecho a la libre asociación y creación de sindicatos

82. En lo relativo al derecho de sindicación y correlativo derecho a la huelga y la libre negociación de convenciones colectivas la desde las organizaciones de la sociedad civil está en proceso de desarrollo una denuncia contra el Estado Costarricense en virtud de la violación de estos derechos. Asimismo, se han presentado escenarios de persecución en perjuicio de dirigentes sindicales a lo interno del Instituto Costarricense de Electricidad (ICE), Ministerio de Obras Públicas y Transportes (MOPT), la Universidad de Costa Rica, la Refinadora Costarricense de Petróleo (RECOPE) y otras instituciones del Estado, casos que las organizaciones suscribientes podrían documentar para efectos del análisis del Comité.

Artículo 23: derecho a la familia

83. El Código de Familia de Costa Rica prohíbe el matrimonio y la unión de hecho entre personas del mismo sexo (supra párr. 17-18), atentando contra los principios de no

discriminación y de igualdad de derechos, fallando de igual forma en reconocer nuevas formas de familia que trasciendan la estructura hegemónica de madre, padre e hijos/as, en una sociedad diversa como la que habitamos.

84. En el mismo sentido prevalecen inconsistencia con respecto a la noción de familia, ya que si bien la Sala Constitucional ha determinado que la noción de familia no es única, ya que abarca a las *de hecho* (N° 1151-92), también ha afirmado que *“el término matrimonio -como concepto jurídico, antropológico y religioso- está reservado exclusivamente a la unión heterosexual monogámica, y así está desarrollado en toda la normativa referente a las relaciones familiares”*, agregando que *“las parejas heterogéneas no están en la misma situación que las homosexuales. De manera que, ante situaciones distintas, no corresponde otorgar igualdad de trato”*. De conformidad con el órgano constitucional estos alegatos derivan de lo dispuesto en instrumentos internacionales de derechos humanos, como lo que es artículo 23 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos. (N° 7262-06, considerando II)

85. Si bien en el artículo 4 de la Ley General de la Persona Joven se establece *“el derecho al reconocimiento, sin discriminación contraria a la dignidad humana, de los efectos sociales y patrimoniales de las uniones de hecho que constituyan de forma pública, notoria, única y estable”* sin discriminar géneros, aún no hay un cuerpo normativo que regule las uniones del mismo sexo de manera particular, y la aplicación de este artículo se encuentra suspendida por mandato de la Sala Constitucional.

86. En la actualidad se encuentran en la Asamblea Legislativa proyectos para el matrimonio igualitario, sociedades de convivencia y uniones de hecho, los cuales procuran reconocer la unión de parejas del mismo sexo, más ninguno ha tenido la oportunidad de avanzar realmente, en virtud de la obstaculización generada por un sinnúmero de mociones por parte de diputados y diputadas de partidos de índole religioso o tendencias conservadoras, opuestas a la igualdad de derechos. La aprobación de cualquiera de estos proyectos representaría un notorio avance en el reconocimiento de derechos.

Artículo 24: protección de las niñas, los niños y las personas adolescentes

87. Es urgente plantar la vigilancia que se debe establecer sobre redes de explotación sexual con fines comerciales de niñas que operan en varias comunidades del Valle Central desde barrios o comunidades vulnerables.

88. Si bien se han emprendido esfuerzos por parte del MEP para la sensibilización del profesorado y estudiantado en materia de no discriminación por orientación sexual e identidad de género, estos deben fortalecerse y expandirse de manera universal a lo largo y ancho del país, para asegurar una educación de calidad y un entorno respetuoso a los derechos humanos de cada uno (a). Lo anterior se torna imperativo, al ser los centros educativos parte de la socialización primaria de las personas menores de edad, por tanto determinantes para la formación de su identidad.

89. En este sentido, in enfoque integral de respeto de los derechos humanos de la niñez requiere de una visión que considere de manera primordial el derecho a la libre auto determinación, a la autonomía y el respeto de la diversidad tanto en virtud de la orientación sexual como de la identidad de género, considerando en este sentido las necesidades corporal de la niñez intersex.

Observaciones finales

90. Resulta imperioso destacar la importancia que reviste el incorporar a las organizaciones de la Sociedad Civil como actores esenciales para garantizar la plena aplicación de las recomendaciones, en el quehacer de las instituciones estatales, así como el fortalecimiento de los mecanismos de monitoreo y rendición de cuentas. Lo anterior implicaría el reconocimiento de la necesidad de las organizaciones de la Sociedad Civil sea en efecto consultada y de realizar un proceso de rendición de cuentas institucional, y no de parte del Gobierno Central, de manera que el ente que trabaje directamente en cada temática responda por los avances y obstáculos que prevalecen.

91. Asimismo, el Estado debe evitar la persecución de algunas instituciones frente a la falta de capacidad para dialogar con la sociedad civil, la cual deviene indispensable fortalecer en el ámbito de la auditoría social y las capacidades técnicas para dar seguimiento al cumplimiento del Estado frente a los instrumentos internacionales de derechos humanos.

92. En otro orden de ideas, una eficiente respuesta del Estado frente a la implementación de los instrumentos de derecho internacional y las recomendaciones de los distintos órganos del sistema internacional debe trabajar sobre la base de la intersectorialidad, garantizando respuestas integrales a los retos existentes.

93. Igualmente, resulta a todas luces imperativo el compromiso Estatal a efectos de dedicar fondos no solo a la difusión de las recomendaciones e informes de cumplimiento, sino incluso para efectos medir el alcance de estos ejercicios, lo cual constituye una forma de fortalecer la democracia y el estado de derecho y debe reconocerse de tal manera.

94. Finalmente deviene oportuna la integración de las delegaciones oficiales del país con representantes de las organizaciones de la sociedad civil para efectos precisamente de garantizar un sistema de fiscalización efectivo e idóneo de cumplimiento de los compromisos internacionales en el ámbito de los derechos humanos.

Mesa de Diálogo de la Sociedad Civil Costarricense

Asociación Ciudadana ACCEDER

Asociación de Consultores y Asesores Internacionales (ACAI)

Asociación Comunitaria de Coronado Para Personas con Necesidades Especiales (ACOCONE)

Asociación Gerontológica Costarricense (AGECO)

Alianza de Mujeres

Asociación Movimiento de Apoyo a una Nueva Universalidad MANU

Asociación TRANSVIDA

Centro Internacional para los Derechos Humanos de los Migrantes (CIDEHUM)

Centro de Investigación y Promoción Para América Central de Derechos Humanos (CIPAC)

Colectiva Lésbica Feminista Irreversibles

Confederación de Trabajadores Rerum Novarum (CTRN)

Grupo Poder Ciudadano

Defensa de Niñas y Niños Internacional (DNI Costa Rica)

Fundación para la defensa y promoción de los Derechos Humanos (FUNDEPRODE)

Fundación Vida Nueva Donación y Transplantes

Mesoamericanas en Resistencia por una Vida Digna Costa Rica

Mulabi. Espacio Latinoamericano de Sexualidades y Derechos

Federación Costarricense de Personas con Discapacidad (FECODIS)